

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la **Compañía Texaco de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 4 de 2 de febrero de 2005, emitida por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega,

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo: Se acepta por lo que conste en autos.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: Aceptamos lo que consta a fojas 2 y 3 del expediente judicial que nos ocupa.

Trigésimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: Aceptamos lo que consta a fojas 3 y 4 del expediente judicial que nos ocupa.

Trigésimo Quinto: Aceptamos lo que consta a fojas 3 y 4 del expediente judicial que nos ocupa.

Trigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Séptimo: Aceptamos lo que consta a foja 5 del expediente judicial.

Trigésimo Octavo: Es cierto, tal como consta a fojas 10 del expediente judicial, por tanto, se acepta.

Trigésimo Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuadragésimo: Es cierto, tal como consta al reverso de la foja 10 del expediente judicial, por tanto, se acepta.

Cuadragésimo Primero: Es cierto, como se advierte en la foja 10 del expediente judicial.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de infracción expuestos por el demandante.

La parte actora aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad demanda infringe de manera directa, por omisión, las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 56, 52, 53, 3 (numeral 22), 84 y 85 del decreto de gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que se refieren en su orden, al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por violaciones a dicho decreto de gabinete; al deber del Director Nacional de Hidrocarburos del Ministerio Comercio e Industrias de investigar las infracciones a las disposiciones contenidas en el referido decreto de gabinete; a la competencia de esa dependencia ministerial para imponer las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 79 de la Ley 8 de 1987, conforme a los criterios dispuestos en la misma disposición; a la definición conceptual de "reserva estratégica nacional de los productos derivados del petróleo" utilizada en la ley; a los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito que eximen de responsabilidad a los contratistas y la obligación que tienen las empresas importadoras-distribuidoras de informar a la Dirección General de Hidrocarburos la ocurrencia de eventos de esta naturaleza.

Los conceptos de infracción respectivos constan desde la foja 80 hasta la 84, de la foja 94 a la 96 y desde la foja 98 a la 101 del expediente judicial.

B. Los artículos 34, 37, 47 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refieren, respectivamente, a los principios que informan las actuaciones administrativas; al carácter y la aplicación supletoria de esta Ley; a la prohibición de exigir requisitos no previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados por la

Administración Pública; y a las causas de nulidad de los actos administrativos.

Los conceptos de infracción respectivos se exponen desde la foja 84 a la 93 del expediente judicial.

C. El artículo 9 del Código Civil referente a la regla de hermenéutica legal que señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

El concepto de infracción está explicado desde la foja 96 a la 98 del expediente judicial.

Finalmente la parte actora señala que el acto administrativo acusado infringe en concepto de violación directa, por comisión, las siguientes normas:

D. El último párrafo del artículo 60 del decreto de gabinete 36 de 2003, conforme fuera modificado por el decreto de gabinete 23 de 21 de julio de 2004, en el cual se establece que las cifras que se aplicarán como promedio diario de ventas (para el cálculo de la reserva estratégica nacional) serán suministradas por la Dirección General de Hidrocarburos, sobre la base de la información obtenida de las empresas importadoras-distribuidoras de productos líquidos derivados del petróleo.

El concepto de infracción está explicado desde la foja 101 a la 103 del expediente judicial.

E. El artículo 59 del decreto de gabinete 36 de 2003, conforme fuera modificado por el decreto 23 de 2004, que se refiere a la determinación y obligación de los importadores-

distribuidores de mantener una reserva estratégica nacional de los productos derivados del petróleo.

El concepto de infracción está visible desde la foja 103 a la 105 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Comercio e Industrias.

A juicio de este Despacho, los cargos de supuesta ilegalidad formulados en contra de la resolución 4 de 2 de febrero de 2005, por la infracción en concepto de violación directa, por omisión, de los artículos 56, 52 y 53 del decreto de gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 deben ser desestimados, toda vez que en el expediente administrativo se puede constatar que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias cumplió con el procedimiento dispuesto en las normas citadas para sancionar a la empresa importadora distribuidora Compañía Texaco de Panamá, S.A., debido a la infracción legal en que ésta incurrió al no mantener la Reserva Estratégica Nacional dentro de los niveles exigidos por dicho decreto de gabinete, colocando en situación de riesgo el suministro de derivados de petróleo en el mercado doméstico, iniciándolo con la investigación correspondiente al desabastecimiento de los derivados de petróleo y la utilización de la cuota de reserva estratégica nacional. Durante los meses de noviembre y diciembre del 2004, se requirió información a la Refinería Panamá S. de R.L., quien contestó en la nota de 6 de enero de 2005 que las empresas importadoras-distribuidoras de

productos derivados de petróleo, entre las cuales se cuenta la demandante, habían utilizado la referida reserva; situación que otorgaba mérito suficiente para dictar el acto administrativo acusado, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 52 ibidem. (Cfr. fojas 5, 6, 10, 12 a 27 y 37 a 61 del expediente administrativo.)

Por otra parte, la determinación de la multa impuesta a la Compañía Texaco S.A., se ciñe a lo dispuesto en el artículo 53 del decreto de gabinete 36 de 2003, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987.

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 22 del artículo 3 del decreto de gabinete 36 de 2003, cabe señalar que éste se refiere a un desarrollo conceptual inserto en el glosario que contiene dicha normativa, cuyo propósito es aportar la definición de lo que se ha denominado reserva estratégica nacional de productos derivados de petróleo sin que tal referencia constituya una disposición sustantiva o de procedimiento, que resuelva la situación jurídica planteada, pues si bien se refiere al inventario mínimo obligatorio que deben mantener los diferentes agentes que suministran los productos derivados del petróleo para abastecer el consumo nacional y evitar el desabastecimiento ante determinadas eventualidades, tal concepto tiene que entenderse sujeto a las modificaciones introducidas por los artículos 2 y 3 del decreto de gabinete 23 de 21 de julio de 2004 a los artículos 59 y 60 del mencionado decreto 36 de 2003, mediante los cuales se esclarece el concepto de reserva

estratégica nacional, se exige la presencia física de ésta en el territorio nacional y se presenta la fórmula para calcularla; por lo que no resulta viable la infracción de esta norma conforme los términos expuestos por la demandante.

En este mismo orden de ideas, la parte actora señaló como violados los artículos 84 y 85 del propio decreto 36 de 2003, reclamando en este sentido la exclusión de toda responsabilidad respecto a su incumplimiento, sobre la tesis de la existencia motivos de fuerza mayor y caso fortuito. Sin embargo, según consta en autos la Dirección General de Hidrocarburos, dependencia oficial a la que corresponde autorizar la utilización de la reserva estratégica no recibió el aviso de las situaciones señaladas, como tampoco la solicitud de permiso para usar la cuota legal de los productos derivados del petróleo, por parte de la empresa mencionada.

La parte actora también aduce entre las normas violadas, los artículos 34, 37, 47 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; criterio que no es compartido por la Procuraduría de la Administración, puesto que dichas disposiciones no resultan aplicables a la situación planteada, al encontrarse sometida la actuación de la entidad demandada a lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del decreto de gabinete 36 de 2003, como norma especial, de manera que la aplicación supletoria señalada en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 no tiene asidero en este caso.

Por otra parte, la revisión del acto administrativo acusado revela que no estamos ante ninguno de los supuestos

que dan lugar a la existencia de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por lo que el mismo tampoco es aplicable en la situación jurídica planteada.

Este Despacho también se opone al cargo de ilegalidad que hace la actora en contra de la resolución 4 de 2 de febrero de 2005, por la supuesta violación directa, por omisión, del artículo 9 del Código Civil, puesto que al resolver sobre los méritos de la infracción que dio lugar a la sanción impuesta a la Compañía Texaco de Panamá, S.A., la entidad administrativa demandada no se basó en interpretaciones ajenas al texto de la Ley, aplicando la misma en todo su vigor literal.

De igual manera, disentimos del cargo de ilegalidad por violación directa, por comisión, de los artículos 59 y 60 del decreto de gabinete 36 de 2003, modificado por el decreto de gabinete 23 de 2004, pues es evidente que el acto impugnado no dispone nada contrario a lo que contemplan estas normas ni ignora los derechos consagrados en forma clara a favor de las empresas importadoras-distribuidoras de petróleo.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 4 de 2 de febrero de 2004, emitida por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

IV. Pruebas: Se aceptan las pruebas documentales incorporadas al expediente de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

Objetamos aquellas pruebas documentales que no se encuentren en idioma español. (Cfr. fojas 16,17,18, 31 a la 55, 58 a la 61 del expediente administrativo).

Se aduce el expediente administrativo surtido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias en contra de la Compañía TEXACO PANAMÁ, S.A., el cual debe reposar en dicha entidad ministerial.

Testimoniales:

Solicitamos que el Tribunal cite a declarar a las siguientes personas, a quienes interrogaremos en la fecha y hora que para tal efecto se determine.

1. Ingeniero Raúl G. Córdoba Alaín, varón, panameño, con cédula 8-208-1848, ejecutivo, con oficinas ubicadas en el edificio Texaco, localizado en la Vía Simón Bolívar, distrito de San Miguelito, teléfono 278-9000 y fax 278-9115.
2. Ingeniero Hernán Santos, Gerente de Terminal en la Refinería Panamá, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Bahía Las Minas, Colón, teléfono 479-8245 y fax 433-8129.
3. Marlene Serrano, asistente de operaciones de la Refinería Panamá, teléfono 479-8245 y fax 433-8129.

V. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/9/iv.